

AUTO DE TRÁMITE No.1005
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2010-00010-00

Santiago de Cali, julio seis (06) del dos mil Veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia se solicita el desarchivo del expediente, por lo tanto, el juzgado dispone:

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE.



Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JRZ

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaría

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha: **07 de julio de 2022**



P/

El secretario

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1014
RADICADO No. 760014003017-2021-00499-00
Santiago de Cali, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición e incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **NELLY EDITH PEREZ SANCHEZ**, en contra del **Auto interlocutorio No.217 del 17 de febrero de 2022**, por medio del cual este recinto judicial le indicó al aquí recurrente que los términos para el retiro de copias y contestación de la demanda se encontraban vencidos para la fecha en la que se recibió el correo - el 16 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso se tienen los argumentos expuestos por el libelista en el escrito contentivo de la alzada anexo al expediente digital.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto. Dicha figura jurídica está consagrada en el **artículo 318 del Código General del Proceso** y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Ahora bien, corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar el auto recurrido con base en los argumentos expuestos por el recurrente, quien manifiesta que: *“en auto que reconoce personería no se hace alusión a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente en los términos del INC 2 ART 301 C.G.P., indicándose el termino para contestar la demanda, así como tampoco se hace envió del LINK del expediente digital, pues nos encontramos en vigencia del Decreto 806 de 2020 (...)”*

Actuaciones procesales:

1. El día 25 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico, el Dr. JHON WILSON MANRIQUE AFANADOR, aportó poder otorgado por la demandada para su representación.
2. Mediante Auto No. 1714 del 03 de diciembre de 2021, este despacho judicial, conforme memorial que antecede, le reconoció personería al Dr. Manrique Afanador.
3. En escrito allegado el 16 de febrero de 2021, el apoderado de la demandada NELLY EDITH PEREZ SANCHEZ, solicitó que se le compartiera el enlace para el expediente digital.
4. Mediante Auto No. 217 del 17 de febrero del año en curso, el juzgado, resolvió la solicitud, señalando que conforme a los artículos 301 y 91 del CGP, los términos para el retiro de copias y contestación de la demanda, se encuentran precluidos.
5. En término, el Dr. Manrique Afanador, en representación de la demandada PEREZ SANCHEZ, interpuso recurso de reposición e Incidente de Nulidad.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandada sostiene que en la providencia recurrida se deja a la interpretación de la parte lo previsto en la normatividad y que cualquier decisión de fondo, como lo era la **notificación por conducta concluyente de su representada**, debió verse reflejada en una providencia

El respecto se tiene que la norma es clara, no siendo por tanto obligación de los despachos judiciales señalar a los abogados lo que de manera clara expresa la ley. A su vez, los autos proferidos no se dejan a la interpretación de las partes, sino que se publican para que a partir de su conocimiento las partes realicen las actuaciones correspondientes previstas en la ley para la defensa de sus derechos e intereses

En el caso concreto mediante **Auto No. 1714 del 03 de diciembre de 2021** se reconoció personería al recurrente, **entendiéndose** al tenor de lo previsto en el **parágrafo 2º del artículo 301 del CGP**, **notificado por conducta concluyente** de todas las providencias proferidas en el proceso, no siendo por tanto obligatorio que el juzgado hiciera pronunciamientos adicionales al de reconocer la personería adjetiva al profesional del derecho.

*“Quien constituya apoderado judicial **se entenderá** notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...).”*

A su vez el artículo 91 ibídem dispone:

*“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”*

En el mismo sentido, la norma en cita no se deja a interpretación de la parte, por el contrario, se señala de manera expresa los términos con que cuenta el demandado para solicitar reproducción de la demanda y sus anexos, no siendo por tanto obligatorio para el despacho indicarlo.

El togado alega que se vulneró el derecho de defensa, publicidad y debido proceso, siendo pertinente indicar que los autos proferidos por este despacho son publicados en debida forma en los estados electrónicos de la página principal de la rama judicial, en el caso concreto, el Auto No. 1714 del 03 de diciembre de 2021, fue publicado en el estado electrónico No. 205 del 06 de diciembre del mismo año, por lo que no se están vulnerando los principios invocados, ya que los estados electrónicos se pueden consultar por cualquier persona junto con las respectivas providencias que se notifican.

En el **Auto No. 217 del 17 de febrero de 2022** se indicó al apoderado de la parte demandada, entre otras cosas, que de conformidad al artículo 91 del CGP¹, la solicitud realizada el 16 de febrero de 2022 es extemporánea, dado que contaba con tres (03) días hábiles para el retiro de las copias procesales o la solicitud del link digital del proceso, sin embargo, no lo hizo en el

¹ “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

tiempo estipulado por la ley, no siendo obligación del despacho señalar en los autos los términos ya establecidos en las normas.

Agrega que para la fecha no era posible acceder de manera inmediata a la revisión del expediente acudiendo al despacho por encontrarnos en tiempos de PANDEMIA COVID –19, olvidando el recurrente que si bien es cierto el gobierno nacional no había levantado todavía la medida de emergencia sanitaria decretada, si estaba permitido, con aforo determinado y esquema de vacunación completo, el acceso a las instalaciones del Palacio de Justicia, desde el mes de junio del año 2021, para la revisión de los expedientes en físico o de manera digital, para lo cual el togado, pudo solicitar dentro del término señalado por la norma, el link del expediente, algo que no ocurrió, pues la solicitud se realizó el 16 de febrero de este año vía electrónica y solo tenía hasta el 09 de diciembre de 2021 para ello.

Se concluye entonces que no hay lugar a reponer o decretar la nulidad del Auto No. 217 del 17 de febrero de 2022, toda vez que, no es obligación del despacho incluir en sus autos lo que de manera expresa señala la ley.

Así mismo, el apoderado solicita que se decrete nulidad de lo actuado afirmando que los demandantes presentaron la demanda antes de que trascurrieran los seis meses a que se decretara el desistimiento tácito de la demanda en otro despacho judicial, siendo necesario mencionar que la referida causal de nulidad, NO se encuentra consagrada de manera taxativa como motivo invalidatorio en el capítulo II del C. de G. del Proceso.

Sin embargo, cabe señalar que si bien es cierto se aportó prueba de la existencia ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali de un proceso Reivindicatorio del mismo bien inmueble que se pretende prescribir en este proceso y dentro del cual se formuló demanda de reconvención de prescripción adquisitiva, la verdad es que de la revisión que se ha hecho tanto al proceso que cursa en este Despacho como a las piezas procesales aportadas del proceso del Juzgado 18, se ha podido establecer:

Que en uno y otro proceso la prescripción alegada, aunque es la adquisitiva, se fundamenta en hechos y pretensiones diferentes. La del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali se refiere a una PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, mientras que la alegada en este proceso, hace alusión a una PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Igual situación se puede predicar en lo que respecta a la parte demandante, pues en el primero se hace alusión a los señores JULIO CESAR RAMIREZ GONZALEZ, ALEJANDRA RAMIREZ GONZALEZ sucesores procesales de la señora MARLENY GONZALEZ VICTORIA, y en el segundo funge como demandante tan solo la señora ALEJANDRA RAMIREZ GONZALEZ.

Si bien es cierto el artículo 317 del CGP, al referirse al decreto del desistimiento tácito, permite que se presente nuevamente la demanda dejando transcurrir seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia, y que en esta oportunidad entre la fecha de ejecutoria de la providencia del Juzgado 18 y la fecha de presentación de esta demanda no transcurrió ese término, la verdad es que dadas las circunstancias a que nos hemos referido y aunque se haga alusión al mismo bien inmueble, no se trata de la misma demanda, pues se repite existe diferencia entre la clase de prescripción alegada en una y otra, a más de que la parte demandante en la demanda de reconvención y en el proceso que nos ocupa es diferente.

El artículo 2527 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es ordinaria y extraordinaria encargándose los artículos 2528 y 2532 de la forma como puede ganarse cada una de ellas. Para la primera se necesita posesión regular no interrumpida de cinco años para bienes raíces; mientras que para la segunda se requieren tan solo un lapso de tiempo 10 años.

EL Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO parte general- al comentar el artículo 317 del CGP expresa:

“...Cuando por vez primera se decreta la terminación, luego de seis meses contados desde la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento o del auto que ordenó obedecer lo señalado por el superior, se puede volver a iniciar un nuevo proceso con idéntico objeto y causa, pero corriendo la contingencia de que en el entretanto haya operado la caducidad o consolidado el plazo de prescripción...” (Subraya el Despacho).

Es de anotar que la parte demandante dentro del término legal se pronunció respecto al recurso de reposición y a la solicitud de nulidad manifestando que cuando se envió el respectivo reparto digital al Centro de Servicios Reparto Civil de la demanda, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada, y que eso ocurrió con fecha 13 de julio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 217 de 17 de febrero de 2022 recurrido por la demandada, quien actúa mediante apoderado judicial, por las razones expuestas a lo largo del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el abogado JHON WILSON MANRIQUE AFANADOR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 7 de 2022

El Secretario, OSCAR ESTUPIÑAN

AUTO DE TRÁMITE No.1004
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2021-0063200

Santiago de Cali, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de referencia se allega comunicación por parte del Juzgado 01 Civil Municipal de Girón -Santander, por lo tanto, el juzgado dispone:

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas lo comunicado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Girón -Santander para que conste.

NOTIFÍQUESE.



Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JRZ

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaría

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha: **07 de julio de 2022**

P/ 

El secretario

NO TOMA NOTA 2016-196

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Girón <j01cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 9:47

Para:

- Juzgado 17 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Por medio del presente me permito remitir el oficio de la referencia con el fin de que se proceda con lo allí dispuesto.

Cordialmente,

Citadora

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

OFICIO N° 631
San Juan, Girón, 22 de junio de 2022

Señores
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
J17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

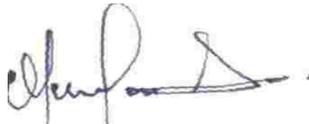
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO OROZCO SILVA CC. 1098738924
DEMANDADO	PABLO ANTONIO COLMENARES INE CC. 13.836.789
DEMANDA RADICADO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA 683074089003.2016-00196.00

REF. APLICACIÓN MEDIDA DE EMBARGO

A través de la presente, me permito informarle que mediante auto de la fecha, se dispuso NO APLICAR LA MEDIDA DE EMBARGO decretada por ustedes dentro del proceso que allí cursa con radicado número 760014003017.2021-00632.00 sobre el crédito que se ejecuta a favor de la parte actora, en atención a que si bien es cierto y según su solicitud, el demandado en aquel proceso guarda similitud con el nombre del aquí demandante, es decir LUIS EDUARDO OROZCO SILVA, NO corresponde al mismo número de cedula, pues del primero obedece al número 16.185.616 y del que nos compete es 1.098.738.924.

Se debe indicar que la anterior medida fue comunicada por ustedes mediante oficio 800 de 23 de Agosto de 2021

Sin otro particular,



MAURICIO ESCAMILLA SALAS
SECRETARIO

-Favor al contestar citar el número de radicado y oficio-

CANALES DE ATENCION:

VENTANILLA FISICA (Excepcionalmente y con cita previa): Cra 26 No. 31-36 Girón centro
VENTANILLA TELEFÓNICA: solo whatsapp 3153777676
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRONICOS: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-giron/110>
RECEPCIÓN DE MEMORIALES PARA PROCESOS Y TUTELAS: J01cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

**Mauricio Escamilla Salas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 001
Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e342c7e1b8e4bc945bbfe943bbc73c7610ac1c346d05e90a6a0b3c22c08492**

Documento generado en 22/06/2022 11:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora en la referencia, de igual forma, que se encuentra pendiente por librar Despacho comisorio dirigido a materializar la orden de secuestro y finalmente, que se encuentra pendiente por tramitar medida cautelar proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali sobre el crédito de la parte actora identificado con cédula de ciudadanía número 16.185.616. Para lo que estime pertinente.

San Juan Girón, 22 de junio de 2022.


MAURICIO ESCAMILLA SALAS
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Girón

San Juan Girón, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUIS EDUARDO OROZCO SILVA
DEMANDADO	PABLO ANTONIO COLMENARES INE
DEMANDA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	683074089003.2016-00196.00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las partes no objetaron dentro del término de traslado la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado previo verificar que se encuentra ajustada a derecho, le **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte y como quiera que mediante providencia de 15 de enero de 2022 se dispuso comisionar a la Dirección del Sistema Policivo de Girón Santander, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-80525 de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en aras de su materialización, se dispone librar el despacho comisorio respectivo y manténgase en secretaría para ser requerido y tramitado por la parte interesada con los insertos necesarios para ello.

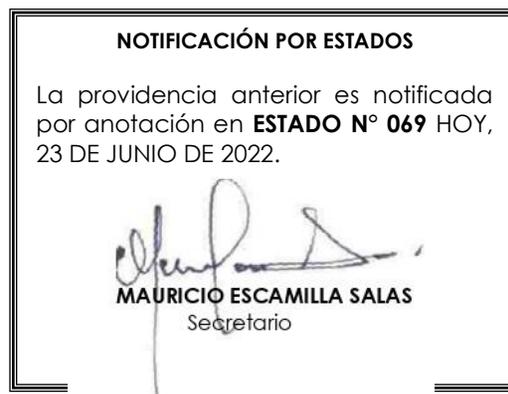
Finalmente, no se APLICARÁ LA MEDIDA DE EMBARGO decretada sobre los derechos de crédito a favor del aquí demandante, como quiera que, de acuerdo con la solicitud del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad, la medida de embargo recae sobre los derechos del crédito a favor de LUIS EDUARDO OROZCO SILVA identificado con cédula de ciudadanía número 16.185.616 y el aquí demandante se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.738.924. Por lo anterior, ofíciase al Juzgado remitente e infórmesele sobre la decisión adoptada por el Despacho.

GS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS DUARTE BOHÓRQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jose Luis Duarte Bohorquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4706df2c2de06300f7969dfb748b78500b68c0003d806cbde7180e48b67e978**

Documento generado en 22/06/2022 11:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO DE TRAMITE No. 941
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760014003017-2021-00722-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte demandada no hizo manifestación alguna en contra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, cuyo traslado se surtió mediante auto de 23 de junio de 2022 y por encontrarse la misma conforme a derecho y mandamiento de pago, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE JULIO DE 2022**

El Secretario
OSCAR ESTUPIÑAN

J.V.



SENTENCIA No. 204

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 760014003017-2022-00089-00

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION HIPOTECARIA** instaurada por **MARIA DE LOS ANGELES ARAQUE** contra la Sociedad **LLOREDA JABONES Y GLICERINA S.A.**

ANTECEDENTE

PETICIONES:

Pretende la parte actora que se declare la prescripción de la acción hipotecaria constituida por el causante LUIS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, a favor de Sociedad LLOREDA JABONES Y GLICERINA S.A., mediante escritura pública No. 3701 de 8 de agosto de 1991, otorgada en la Notaría Tercera de Cali, e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-292404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por prescripción de la acción hipotecaria que pudiese haber tenido el acreedor hipotecario.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

Que, la señora MARIA DE LOS ANGELES ARAQUE, es propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 26 No. 76-44 del barrio Alirio mora Beltrán de la ciudad de Cali, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-292404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue adquirido por adjudicación en sucesión, en calidad de cesionaria dentro de la sucesión del causante LUIS EDUARDO GAVIRIA LÓPEZ,

J.V.

mediante escritura pública 1833 de septiembre 04 de 2020, Notaría Tercera del Circulo de Cali, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 370-292404.

Que, el causante LUIS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, en vida, constituyó hipoteca en favor de la Sociedad LLOREDA JABONES Y GLICERINA S.A., sobre el bien inmueble arriba descrito, mediante escritura pública No. 3701 de 8 de agosto de 1991 de la Notaría Tercera de Cali e inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-292404, gravamen que a la fecha no ha sido cancelado.

Que, el representante legal de la Sociedad LLOREDA JABONES Y GLICERINA S.A., expidió en favor al señor LUIS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, minuta de cancelación de hipoteca, declarando CANCELADO EL CRÉDITO HIPOTECARIO a favor de la SOCIEDAD JABONES Y GLICERINA S.A., por haber recibido el valor del capital y los intereses a que se refiere la escritura pública No. 3701 de agosto 8 de 1991, de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, la cual aparentemente no fue firmada ni sellada en su momento, pero lo que se pretende, es la prescripción de la acción hipotecaria, que ha ocurrido por el paso del tiempo, ya que hasta la fecha, han transcurrido más de diez (10) años sin que se haya entablado acción alguna, tal como lo establece la ley, teniendo en cuenta que la hipoteca cuya cancelación se demanda, se suscribió hace más de Treinta (30) años, cualquier acción hipotecaria al respecto se encuentra más que prescrita.

Que, la sociedad LLOREDA JABONES Y GLICERINA S.A., FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, mediante escritura pública No. 2158 del 4 de junio de 1999, Notaría Tercera de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el día 21 de junio de 1999, en consecuencia, dejó de tener existencia jurídica a partir de la fecha de cancelación de su matrícula, según Certificado de Cancelación de Matrícula de Sociedad Anónima expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 06 de enero de 2022

II. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Recibida la demanda por reparto y cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 82 a 84, 390 y siguientes del C.G.P., se procedió a admitir la demanda en contra de la sociedad demandada el 25 de febrero de 2022.

J.V.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiende a lo probado en el proceso.

Mediante auto de 23 de junio de 2022, se decreta como pruebas las documentales y se indica que se dará aplicación al artículo 278 del CGP.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territoriales de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como demandada. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curadora ad- litem; la parte actora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública No. 3701 de 8 de agosto de 1991 de la Notaría Tercera de Cali, el señor LUIS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, en vida, constituyó hipoteca en favor de la Sociedad LLOREDA JABONES Y GLICERINA S.A., obligación que fue garantizada con el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-292404; así mismo, la señora MARIA DE LOS ANGELES ARAQUE, es propietaria del bien inmueble materia de la hipoteca, el cual fue adquirido por adjudicación en sucesión, en calidad de cesionaria dentro de la sucesión del causante

LUIS EDUARDO GAVIRIA LÓPEZ, mediante escritura pública 1833 de septiembre 04 de 2020, Notaría Tercera del Circulo de Cali, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Así las cosas, existe interés para obrar; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhabilitado para fallar.

EL MARCO NORMATIVO.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

"Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

A su vez reza el artículo 2535 ibidem:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

"Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código Civil:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

J.V.

El derecho de hipoteca es indivisible conforme al artículo 2433 del Código Civil:

“la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”

ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibidem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública No. 3701 de 8 de agosto de 1991 de la Notaría Tercera de Cali, el señor LUIS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, en vida, constituyó hipoteca en favor de la Sociedad LLOREDA JABONES Y GLICERINA S.A., obligación que, fue garantizada con el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-292404.

Igualmente, la señora MARIA DE LOS ANGELES ARAQUE es propietaria del bien inmueble materia de la hipoteca, el cual fue adquirido por adjudicación en sucesión, en calidad de cesionaria dentro de la sucesión del causante LUIS EDUARDO GAVIRIA LÓPEZ, mediante escritura pública 1833 de septiembre 04 de 2020, Notaría Tercera del Circulo de Cali, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por su parte del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-292404 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se desprende la existencia actual del gravamen hipotecario en su anotación No. 5. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la Sociedad LLOREDA JABONES Y GLICERINA S.A. Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca fue cerrada, constituida para garantizar el pago de la suma de \$1.400.000, respectivamente, con sus correspondientes intereses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca,

además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de treinta (30) años, sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse en el mes de agosto de 1996, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en un contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de la sociedad demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 47 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITO el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en las Escritura Pública No. 3701 de 8 de agosto de 1991 de la Notaría Tercera de Cali, otorgada por LUIS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ (q.e.p.d.) a favor

de la Sociedad LLOREDA JABONES Y GLICERINA S.A., por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del gravamen hipotecario contenido en la **Escritura Pública No. 3701 de 8 de agosto de 1991 de la Notaría Tercera de Cali, correspondiente al inmueble con folio de matrícula 370-292404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.** Líbrese exhorto dirigido a la Notaría Tercera de Cali.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 47 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE JULIO DE 2022**

El secretario,

OSCAR ESTUPIÑAN

AUTO DE TRÁMITE No. 942

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760014003017-2022-00452-00

Allegadas las respuestas emitidas por la SECRETARIA DE TRANSITO y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT, el juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste y póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas emitidas por la SECRETARIA DE TRANSITO y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT en relación con la información de los vehículos automotores que registra en los archivos de esas entidades, la demandada CONSTRUYE MOTAVITA S.A.S.

NOTIFÍQUESE



Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE JULIO DE 2022

El Secretario
OSCAR ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760014003017-2022-00490-00

Subsanada la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO -MENOR CUANTIA** instaurada por **MARIA NELLY CANO SEGOVIA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JAMES ENRIQUE MORALES ROJAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, reuniendo los requisitos legales de conformidad con los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda a través de la cual se pretende adquirir mediante **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el inmueble ubicado en la **carrera 90 No. 4 - 120 barrio Meléndez** de la actual nomenclatura urbana de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-511742** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2. TRAMÍTESE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.
- 3.** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo disponen los artículos 289 a 301 del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 2022 que reglamento el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo. Ofíciense.
- 5. ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-511742**, ubicado en la **carrera 90 No. 4 - 120 barrio Meléndez** de la actual nomenclatura urbana de Cali, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no comparecer se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

Para efectos de que se surta el emplazamiento, procédase conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 2022 que reglamento el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual *"los emplazamientos que deban realizarse en aplicación*

del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

- 6. INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

COMUNÍQUESE de la misma manera la existencia del proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- 7.** Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere a la parte demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el numeral 7º del ya citado artículo 375.
- 8. TÉNGASE** al abogado **CRISTIAN CAMILO CORTES NARVAEZ**, con T.P. No. 358658 del C.S.J., para que obre como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE JULIO DE 2022**

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760014003017-2022-00531-00

Corresponde a este recinto judicial el estudio de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de bien dado en garantía mobiliaria presentada por **FINESA S.A.** contra **DEYBIS LOZANO LOPEZ**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

Debe la parte demandante aportar el certificado de tradición del vehículo de placas **JFW366**, a efectos de verificar el registro de la garantía mobiliaria y la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente solicitud concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


Iván Alexander Martínez Parra
Juez

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 7 DE 2022**

El Secretario